

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'06.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9041

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 24 y 25 de Noviembre)

Gobierno Civil

Obras públicas.—Automóviles Circular

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 8934, correspondiente al 22 de Marzo próximo pasado, se insertó una circular de este Gobierno Civil de provincia que dice lo que sigue:

«Distintas denuncias hechas a este Gobierno y algunos accidentes ocurridos en las carreteras del Estado en esta provincia, ponen de manifiesto que las disposiciones vigentes regulando la circulación de vehículos de motor mecánico, por aquellas, no se ajusta a las disposiciones vigentes, siendo frecuente que propietarios de vehículos clasificados como camiones automóviles para transporte de mercancías y autorizados única y exclusivamente para tal finalidad, cuando lo estiman conveniente o consideran una fácil y segura ganancia con motivo de ferias, fiestas, etc., en los distintos pueblos de esta provincia, dedican aquellos al transporte de viajeros, habilitándoles para ello de cualquier manera y donde se colocan un número excesivo de personas, con notoria incomodidad de las mismas y constante exposición de accidentes desgraciados.

«No es ánimo de este Gobierno poner trabas ni cortapisas al desarrollo de las comunicaciones y medios de transporte que tanto contribuyen al desarrollo de la riqueza nacional, pero tampoco puede permanecer indiferente ante las trasgresiones legales que en el sentido antes indicado observe y no imponga la acción de su autoridad para obligar a todos al cumplimiento de las citadas disposiciones, que más que coercitivas, son preventivas, ya que, con su fiel observancia, se evitan, hasta lo posible, innumerables accidentes que pueden ocurrir, procediendo cada cual a su antojo y capricho, pues nadie podrá desconocer que la legislación vigente, no exige, las mismas condiciones a un camión automóvil dedicado al transporte de mercancías, que al dedicado al de viajeros, bien sea con carácter transitorio o temporal.

«El poner de manifiesto esta diferencia y el evitar continúe el abuso, motiva la presente circular.

«Dispone el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 23 de Julio de 1918, lo siguiente:

«Artículo 27.— Todo vehículo destinado a alquiler o a servicios públicos con motor mecánico deberá llevar una contraseña o rótulo bien visible y tener autorización especial para dedicarse a ésta industria.

«b) Deberá tener a disposición del público:

- 1.º Un ejemplar de este Reglamento.
- 2.º Tarifa de precios aprobada.
- 3.º La indicación de la cabida del vehículo.

«Artículo 28. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidos en los límites siguientes:

«Altura máxima desde el suelo a lo más elevado de la baca, 3,10 metros.

«Superficie mínima disponible por viajero:

«En el sentido longitudinal del asiento 0,48 metros.

«En el normal a la anterior 0,55 metros, comprendido el ancho del asiento.

«Artículo 29 a) Los automóviles de alquiler dedicados al servicio público, sin itinerario fijo, llevarán como contraseña especial las iniciales S. P. al lado de la placa de matrícula con las mismas dimensiones y caracteres prescriptos para ésta.

«Los destinados a servicio de itinerario fijo llevarán un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

«b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si este ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

«c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida. Si se contraviniere esta prescripción, los viajeros podrán dejar de pagar su billete o reclamar la devolución del precio, y además podrá imponerse una multa de 25 pesetas».

En su consecuencia he acordado disponer:

Primero: Se concede un plazo improrrogable de quince días naturales, contados desde la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL para que todos los Propietarios de Automóviles, Camiones etc., dedicados al transporte de viajeros con itinerario fijo o que se dediquen eventualmente a dicha industria y que no estén provistos de la correspondiente autorización para ello, lo soliciten de este Gobierno.

Segundo: A partir de dicha fecha la Guardia civil, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y demás dependientes de mi Autoridad procederán a denunciar to-

dos los vehículos con motor mecánico que no reúnan las condiciones que se determinan en el artículo 28 del Reglamento antes citado o infrinja las prescripciones del apartado c) del artículo 29, impidiendo su circulación y teniendo presente lo que para estos casos previene el Reglamento de Carruajes destinados a la conducción de viajeros de trece de Mayo de 1857, en la parte que no se oponga al Reglamento antes citado.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, con el fin de que por nadie se pueda alegar ignorancia, se servirán con toda urgencia dar la mayor publicidad a la presente Circular, en la forma acostumbrada de bando o pregón, y dando cuenta a este Gobierno, de haberlo verificado».

Y como se han recibido de nuevo distintas denuncias en este Gobierno civil por continuar faltándose a los artículos del Reglamento ya citado, hemos resuelto producir la referida circular y además, ordenar el más exacto cumplimiento del artículo 8.º párrafo B. del expresado Reglamento, referente a la obligación de que los dueños de vehículos con motor mecánico soliciten nuevo reconocimiento de sus coches, o sea, los de las categorías 1.ª y 2.ª así como los de la 3.ª dedicados al servicio particular cada 5 años, y los de la 4.ª categoría y los de la 3.ª dedicados a alquiler o servicio público cada año; ordenando desde luego a la Guardia civil, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y demás dependientes de mi Autoridad que prohíban, después de transcurridos treinta días contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la circulación, bajo ningún concepto, de todo vehículo con motor mecánico que no haya sido nuevamente reconocido dentro del plazo reglamentario.

Palma 21 de Noviembre de 1924, El Gobernador, Jerónimo Martel

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. Martín Ferrer Comas, concesionario de la Central eléctrica de Montuiri permiso para ampliarla con un motor a gas, a fin de disponer de fuerza motriz independiente de la producida por el motor actual, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de 30 días a partir desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el B. O. de la provincia, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto en las Oficinas de Obras Públicas (calle del Temple 5-1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de

Octubre de 1904 acompañándose, además, a continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras públicas en 7 de Julio de 1923.

Palma 22 de Noviembre de 1924, El Gobernador, Jerónimo Martel.

Nota que se cita en el anterior anuncio

D. Martín Ferrer, Concesionario de la Central eléctrica de Montuiri en instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia solicita ampliar la fuerza que hoy produce su Central donde solo cuenta con un motor de 43 HP., cuya fuerza es insuficiente para atender a la demanda de fluido y empleo del mismo en su fábrica de mularción. La ampliación consistirá en colocar un nuevo motor de gas pobre de 20 HP en el emplazamiento que le había destinado al montar la fábrica actual previendo la necesidad que ahora se ha presentado. Las obras solo afectan al interior del edificio, sin servidumbre exterior, ni modificación alguna en las líneas de transporte para el suministro público ni el particular.

Palma 22 de Noviembre de 1924.— El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calvet.

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Juan March Ordinas una instancia y proyecto solicitando permiso para legalizar por medio de concesión de carácter permanente varias casetas varaderos que tiene construidas junto al mar, en la zona marítima del punto de costa lindante con su predio «S'Avall» del término municipal de Santanyí, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito, dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)

Palma 24 de Noviembre de 1924. El Gobernador, Jerónimo Martel

NEGOCIADO TRABAJO

Circular El Ilmo. Sr. Director General de Tra-

bajo y Acción Social, me comunica la Real orden siguiente:

Vista la instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Pollensa (Baleares), remitida a este Ministerio con fecha 11 de Junio último, por conducto del Gobernador, pidiendo que se revocase la Real orden de 28 de Febrero, rectificada por la de 28 de Abril de este mismo año, y por la que se denegó la excepción a que se refiere el art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, solicitada por el mencionado Ayuntamiento en razón de la tradicionalidad de un mercado dominical que se celebraba en dicha villa;

Resultando que la disposición denegatoria cuya derogación se pide, se fundó en que en el expediente instruido por el Ayuntamiento al amparo de la R. O. de 21 de Febrero de 1923, no se acompañan, según exigía la de 17 de Enero de 1922, la declaración escrita de los dependientes de comercio de la localidad, la de las Sociedades obreras existentes en la población, ni las certificaciones de acuerdos municipales anteriores a la ley de 3 de Marzo de 1904, que aludieran de alguna manera al mercado por cuya tradicionalidad se solicitaba la excepción;

Resultando que a la nueva instancia se acompañan: 1.º una declaración prestada ante el Alcalde el 24 de Mayo de 1924, por cuatro dependientes de comercio de Pollensa, que enes dicen que han trabajado en concepto de dependientes los días de domingo en varios establecimientos de la localidad y que siempre han visto celebrar mercado dicho día, sin excepciones a su tradicionalidad; 2.º una certificación firmada por el Secretario del Circulo Católico de obreros de la localidad, según la cual, dicha entidad acordó por unanimidad reconocer la tradicionalidad de mercado en domingo de esta población por ser un hecho histórico comprobado; 3.º otra del Secretario de la Sociedad «Circulo de obreros albañiles» de la misma villa, afirmando que, convocada Junta general para contestar a un oficio del Ayuntamiento sobre la tradicionalidad del mercado dominical de la población, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que no admite duda ni requiera deliberación el reconocimiento de dicho mercado tradicional en esta villa, ya que hanase comprobado por muchos antecedentes y datos experimentados desde tiempo inmemorial; 4.º una certificación de la Academia de Pollensa referente a las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en los días 7 de Junio, 31 de Junio y 25 de Octubre de 1905, de las que resulta: a) que en la primera de las mencionadas sesiones se dio lectura de una circular del Gobernador civil de la provincia por la que se ordenaba a los Alcaldes de las poblaciones en que se celebraban mercados los domingos, que lo comunicaran al Gobernador expresando la fecha en que comenzó a celebrarse y la resolución o acuerdo que los autorizaba con los justificantes que eran oportunos y que, en cumplimiento de ello, el Ayuntamiento acordó, por unanimidad, contestar que, desde tiempo inmemorial, viene celebrándose en esta localidad mercado los domingos justificándole con los calendarios de mercados del siglo pasado; b) que en la sesión celebrada el día 31 de Julio, se dio cuenta de otra circular del Gobernador civil, autorizando a este pueblo y a otros para la celebración de mercados los domingos, interin dicho Gobierno adquiriese los informes necesarios para resolver acerca de la legalidad de los mismos en relación con las disposiciones vigentes; y c) que en la sesión del 20 de Octubre se dio cuenta al Ayuntamiento de una tercera circular del Gobernador recomendando el exacto cumplimiento de la Ley del Desplazamiento dominical con excepción de los pueblos que se hallen comprendidos en el último párrafo del art. 9.º del Reglamento de 1905, que han aportado pruebas convincentes en apoyo de la citada excepción y entre los cuales figura éste;

21 de Febrero de 1923 fijó el plazo de un año, que terminó el día 1.º de Marzo último, para que los Ayuntamientos pudieran solicitar la excepción prevista en el párrafo 2.º del art. 9.º del citado Reglamento de 19 de Abril de 1905, disponiendo además la citada Real orden, que a las instancias se habrían de acompañar los expedientes acreditativos de la tradicionalidad de los mercados, con los requisitos determinados en la Real orden de 17 de Enero de 1922; y que, transcurrido aquel plazo, no se concedería excepción alguna;

Considerando que, en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Pollensa y que se acompañaba a la instancia que promovió la Real orden cuya derogación se pide, no se llenaron los requisitos señalados en los apartados C) D) y H) de la citada Real orden

de Enero de 1922; por lo que solo procedía una resolución denegatoria dentro de los términos de las disposiciones mencionadas;

Considerando que aún con los nuevos documentos aportados por el Ayuntamiento de Pollensa en la instancia que últimamente ha elevado al Ministerio, no se cumple el requisito del apartado H) de la repetida Real orden del año 1922, según el cual, para acreditar la tradicionalidad del mercado es preciso la certificación de acuerdos municipales referentes a la celebración del mercado, adoptados con anterioridad a la Ley de 3 de Marzo de 1904, no con fecha posterior a la de dicha Ley;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio del Trabajo, fecha 24 de Junio de 1920, contra las resoluciones firmes

solo cabe recurso de nulidad dentro de los quince días;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia del Alcalde de Pollensa y que se declare subsistente la Real orden de este Ministerio fecha 28 Abril último por la que se rectificó la de 28 de Febrero de este mismo año.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento interesado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico Oficial, para general conocimiento y efectos consiguientes.

Palma 26 de Noviembre de 1924.

El Gobernador, Jerónimo Martel

GOBIERNO CIVIL DE BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo	Cebada	Centeno	Mais	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tecino	De trigo	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO						LITROS			KILÓGRAMOS			KILÓGRAMO	
Ibiza	45'00	28'00	»	44'00	0'80	0'75	2'25	0'45	3'00	2'75	3'00	2'70	0'12	0'10
Inca	47'00	45'00	»	40'00	1'00	0'75	2'20	0'40	1'90	4'00	»	4'25	0'10	0'05
Mahón	50'00	40'00	»	31'00	2'20	0'85	3'00	0'65	2'20	4'00	3'25	3'50	0'08	0'07
Manacor	50'00	45'00	»	42'00	0'80	0'80	2'50	0'30	2'00	4'00	4'25	4'75	0'12	0'10
Palma	48'50	48'75	37'50	41'00	1'80	0'74	2'80	0'40	2'45	5'00	4'50	3'25	0'08	0'09
Totales	240'50	201'75	37'50	198'00	6'10	3'89	12'85	2'20	11'55	19'75	15'00	18'45	0'50	0'41
Precio-medio general en la provincia	48'10	40'35	37'50	39'60	1'22	0'78	2'57	0'44	2'31	3'95	3'75	3'69	0'10	0'08

TRIGO	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO	LOCALIDAD
TRIGO	Precio máximo	50'00	Mahón y Manacor
	Idem mínimo	45'00	Ibiza
CEBADA	Precio máximo	45'00	Inca y Manacor
	Idem mínimo	28'00	Ibiza

Palma 17 de Noviembre de 1924.—El Secretario del Gobierno, Ernesto Escat.—V.º B.º—El Gobernador, Jerónimo Martel.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR REAL DECRETO

Continuación (1)

6.º Gestionar del Estado, de las Mancomunidades, de las Provincias y de los Municipios la consignación de las cantidades reglamentarias para enseñanza industrial, y el perfeccionamiento de estas enseñanzas.

Artículo 15. En las capitales de provincias las Juntas de Enseñanza se denominarán provinciales y tendrán jurisdicción sobre todas las Escuelas de la provincia, debiendo agregarse a ellas dos Vocales más, Ingenieros o Peritos industriales, designados por el Gobernador civil, y un Jefe de Artillería, otro de Ingenieros militares y otro de Ingenieros de la Armada, este último para las provincias marítimas nombrados por la Autoridad militar o naval de la provincia si los hubiera con residencia en la capital.

En las capitales donde hubiera Escuela de Peritos industriales, la Junta se denominará regional y tendrá jurisdicción sobre todos los Centros de Enseñanza industrial de la region que se le asigne.

En Madrid, Barcelona y Bilbao po-

drá aumentarse el número de Vocales de la Junta de Enseñanza industrial, mediante Real decreto dictado, oyendo a la Mancomunidad, Diputación, Ayuntamiento y a la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

Artículo 16. Las Juntas locales serán presididas por los Alcaldes, las provinciales por los Gobernadores civiles y las regionales por Delegados regios nombrados por el Gobierno a propuesta de las mismas Juntas.

Estas nombrarán entre sus Vocales un Vicepresidente, Jefe de los servicios, que será el Director de la Escuela de Ingenieros industriales; en defecto de éste, el Jefe de la Inspección industrial, y, a falta de éste, el Director de la Escuela industrial de mayor categoría.

Artículo 17. El Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones provinciales y los Municipios consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de Escuelas industriales oficiales o subvención de las privadas inspeccionadas con arreglo a las siguientes normas:

1.º Cada Municipio de más de 20.000 habitantes queda obligado a sostener Escuelas elementales municipales o subvencionar Escuelas privadas inspeccionadas, capaces en total para una población escolar mínima de un alumno por cada 1.000 habitantes.

2.º Las Diputaciones provinciales contribuirán al sostenimiento de estas Escuelas municipales o privadas en la proporción correspondiente a un alum-

no por cada 1.000 habitantes de los Municipios de menos de 20.000.

3.º Las mismas Diputaciones deberán establecer una Escuela industrial oficial, o subvencionar una privada inspeccionada, con capacidad para una población escolar de un alumno por cada 1.000 habitantes.

4.º El Estado podrá contribuir al sostenimiento de las Escuelas elementales del Trabajo y de las profesionales, en los casos en que así lo acuerde el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente, a fin de elevar la capacidad escolar hasta cinco alumnos por cada 1.000 habitantes en las provincias en que el desarrollo industrial lo justifique.

5.º El Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones y los Municipios sostendrán conjunta o aisladamente, según el régimen en que haya sido creada o se creen en lo sucesivo, las Escuelas de Ingenieros y Peritos industriales, limitando su número a tres de las primeras y a nueve de las segundas, debiendo distribuirse unas y otras por regiones, estableciéndose en la localidad de mayor importancia industrial o en la de mayor población si no pudiera definirse aquélla.

Artículo 14. Será misión de estas Juntas de Enseñanza industrial:

1.º Actuar como delegadas de la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

2.º Actuar como Junta de Patronato de las Enseñanzas que no están sostenidas directamente por el Estado, ni

(1) Véase el B. O. número 9040.

ministrando sus fondos propios y los procedentes de las Mancomunidades, Diputaciones, Municipios y subvenciones oficiales o particulares.

3.º Conservar y distribuir los locales dedicados a enseñanza industrial y que no sean propios de una Escuela determinada.

4.º Relacionar las enseñanzas industriales con las demás de la localidad y con las necesidades de la Industria, del Ejército y de la Marina.

5.º Ejercer la inspección de los Centros de enseñanza oficial o privada inspeccionada de localidad.

Artículo 18. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las Mancomunidades, las Diputaciones provinciales y los Municipios consignarán en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para constituir becas, que permitan cursar estudios industriales a los alumnos aventajados que carezcan de recursos para sostenerse, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Todo Municipio de más de 10.000 habitantes consignará la cantidad necesaria para pensionar en una Escuela elemental, al menos un alumno por cada 10.000 habitantes.

2.ª Las Diputaciones provinciales consignarán a su vez la cantidad necesaria para pensionar la misma proporción de alumnos por los Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes.

3.ª Las mismas Diputaciones o en defecto las Mancomunidades consignarán la cantidad necesaria para pensionar en una Escuela industrial o de Ingenieros al menos otro alumno por cada 20.000 habitantes.

4.ª El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria consignará otras cantidades iguales con los mismos objetivos.

En el Reglamento se establecerá el régimen y cuantía de estas pensiones.

CAPITULO IV

Inspección de enseñanza industrial Artículo 19. La Inspección permanente de la enseñanza industrial comprenderá:

1.º Al Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria como Inspector nato de todos los servicios del Ministerio.

2.º Al Jefe Superior de Industria, con arreglo al apartado primero del artículo 15 del Real decreto de 9 de Julio de 1924. Para tales efectos dependerá directamente de dicho Jefe superior el Inspector de Enseñanza Industrial.

3.º A la Comisión permanente de enseñanza industrial en la esfera exclusivamente pedagógica y científica.

4.º A las Juntas regionales, provinciales y locales sobre los centros de su jurisdicción como delegadas de la Comisión permanente.

Artículo 20. Al Jefe del Departamento y en su nombre al Jefe superior de Industria, corresponderá asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto ley, tanto en lo que se refiere a los organismos de la Administración central, como a los de la provincial y municipal.

El Jefe superior de Industrias, por sí mismo y mediante el Inspector de enseñanza industrial, cuidará del exacto cumplimiento de las obligaciones municipales que impone el presente Decreto ley como consecuencia del artículo 215 del Estatuto municipal.

Artículo 21. La Comisión permanente de Enseñanza Industrial ejercerá la alta inspección técnica y pedagógica de los Centros oficiales y privados inspeccionados, pudiendo proponer al Jefe del Departamento la adopción de aquellas medidas que estime oportunas y la modificación de programas, así como llevar al mismo con su informe las propuestas que reciba de las Juntas regionales, provinciales o locales y de los Claustros de Profesores.

Artículo 22. Las visitas de inspección que en cumplimiento de sus facultades inspectoras se ordenen por el Jefe del Departamento, por el Superior de Industria, por la Comisión permanente o por las Juntas de Enseñanza Indus-

trial se realizarán precisamente por aquellos Jefes, por Vocales de la Comisión permanente o de las Juntas o por funcionarios de categoría igual o superior a la del Director del Centro inspeccionado.

CAPITULO V

De la enseñanza elemental obrera.

Artículo 23. La enseñanza se dará en Escuelas de aprendizaje o elementales del Trabajo, y tendrá por objeto:

a) La formación del personal obrero de los oficios generales que tengan aplicación en varias industrias, como ajustadores, montadores torneros, fogoneros, maquinistas, forcadores, fundidores, carpinteros, electricistas, albañiles, fontaneros, conductores de automóviles, etc.

b) La formación del personal obrero de una determinada industria, en cuyo caso podrá tomar la Escuela el nombre de ésta, como Escuelas de Armería, de Hilados y Tejidos, de Tintorería, de Curtidos, de Automovilismo, de Ferrocarriles, de Relojería, de Jabonería, de Joyería, etc.

En las Escuelas de aprendizaje o elementales del Trabajo, que deben sostener los Municipios de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones provinciales, con arreglo a lo establecido en los apartados 1.º y 2.º del artículo 17, deberán cursarse, por lo menos, las enseñanzas correspondientes a los oficios de ajustador-mecánico, herrero-forjador, carpintero, electricista, albañil y fontanero, sin perjuicio de las demás que el Municipio juzgue oportuno organizar.

Artículo 24. A los efectos del artículo anterior deberán facilitar estas Escuelas las siguientes enseñanzas:

a) Enseñanzas preparatorias para el aprendizaje, cuyo objeto será facilitar a los jóvenes que hubiesen cumplido diez años un complemento de instrucción científica y social que les capacite para el máximo aprovechamiento de las enseñanzas de aprendizaje; comprenderán dos cursos.

b) Enseñanzas de aprendizaje, encaminadas a la formación de buenos oficiales obreros; se cursarán en cuatro cursos, con edad mínima de doce años, reduciéndose la duración de los estudios a tres para los alumnos que hubieran cursado la enseñanza preparatoria.

c) Cursos Complementarios profesionales, destinados a los aprendices y obreros que trabajen durante el día. Podrán darse además enseñanzas de cultura general, como complementarias de las propiamente industriales, previo acuerdo del Claustro de las Escuelas con la inspección de primera enseñanza.

Artículo 25. La enseñanza en las Escuelas de aprendizaje tendrán carácter elemental y práctico, y deberá procurar la formación de obreros hábiles para las industrias de arraigo en la localidad o en la comarca, o que sean susceptibles de establecerse en ellas. No se prescindirá, sin embargo, de que la enseñanza tenga la amplitud necesaria para adaptar el aprendizaje del obrero a la diversidad de industrias locales.

Artículo 26. No podrán comenzarse los cursos de preparación para el aprendizaje sin haber cumplido diez años y cursados la instrucción primaria elemental. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, los Centros de enseñanza industrial y general se pondrán de acuerdo para facilitar ésta a los alumnos de la primera con instrucción primaria insuficiente o deficiente.

Las enseñanzas preparatorias para el aprendizaje se distribuirán en dos cursos, a razón de veinticuatro horas semanales cada uno, y comprenderán Matemáticas prácticas, Nociones de Mecánica, Física y Química, Geografía industrial española, Legislación obrera, Higiene industrial y Dibujo.

Estas clases serán, por lo general, diurnas, si bien la Junta local podrá acordar su transformación en nocturnas cuando así lo aconseje la masa de muchachos de diez a catorce años que estén ya trabajando durante el día.

Artículo 27. Las enseñanzas de aprendizaje comprenderán cuatro cursos, con treinta y seis horas de clase cada uno, de las que diez y ocho serán prácticas y no podrán comenzar antes de los once años de edad.

Estas enseñanzas comprenderán las propias del periodo anterior, la tecnología propia del oficio que se curse, dibujo aplicado al mismo y prácticas de taller.

Para los alumnos que hubieran ya cursado las enseñanzas preparatorias se reducirá el periodo de aprendizaje a tres cursos, de veinticuatro horas semanales cada uno.

Los alumnos que hubieran cursado con aprovechamiento las enseñanzas de aprendizaje podrán obtener un certificado escolar de «Oficial obrero», acreditando haber trabajado en el oficio durante un tiempo total de doce meses bajo la inspección de la Escuela, y efectuado una prueba final ante un Tribunal formado por el Director de la Escuela y un Vocal obrero y otro Patrono, designado por la Junta local. No se expedirá el certificado de oficial a los alumnos que no hubieran cumplido diez y seis años.

Artículo 28. Las enseñanzas de aprendizaje podrán establecerse, según las necesidades de la localidad, en las dos formas siguientes:

a) Enseñanza completa diurna en tres o cuatro cursos, según los alumnos hubiesen o no cursado la enseñanza preparatoria.

b) Enseñanza nocturna en tres cursos para los alumnos que hubiesen cursado la enseñanza preparatoria y estando ya trabajando durante el día deseen aprender otro oficio, perfeccionar aquél que trabajan o adelantar en su aprendizaje.

Las clases orales y de dibujo se darán en el local de la Escuela; las clases prácticas podrán cursarse en la Escuela, si ésta posee los elementos necesarios o concertarse por la Junta local con talleres particulares, a los que el Estado podrá otorgar en compensación reducciones en la tributación.

Artículo 29. Los cursos complementarios profesionales estarán destinados a los aprendices y obreros que trabajan durante el día, y tendrán por objeto facilitar las enseñanzas de cultura general y técnica necesarias para hacer consistente la práctica de los oficios y facilitar el aprendizaje de otros en caso necesario.

Los cursos complementarios comprenderán las materias del periodo preparatorio para el aprendizaje y las clases orales y de dibujo propias de la tecnología de cada oficio, completadas con conferencias de carácter tecnológico, social o económico elemental.

Estos cursos podrán establecerse en el mismo local de la Escuela de aprendizaje, si lo tuviera propio, o en los de los Institutos o Escuelas municipales, provinciales o del Estado, previo acuerdo con los Directores respectivos.

La organización de los cursos complementarios profesionales estará a cargo de las Juntas locales de enseñanza industrial, y serán considerados como enseñanzas industriales a los efectos del artículo 17 del presente decreto y del Estatuto Municipal, pudiendo ser subvencionados por el Estado en casos muy justificados.

Artículo 30. Las Escuelas elementales tendrán como mínimo el siguiente cuadro de Profesores:

Un Director, Ingeniero o Perito de cualquier clase, encargado de las enseñanzas de aplicación.

Dos Profesores, Ingenieros, Licenciados en Ciencias o Peritos industriales, encargados de las clases teóricas y de dibujo.

Dos maestros obreros que, a las órdenes del primero, tendrán a su cargo las clases prácticas.

Las Juntas locales podrán aumentar este cuadro con arreglo a los oficios que se cursen y recursos de la Escuela.

Los Profesores se nombrarán por concurso de méritos convocado y resuelto por las Juntas locales; de cuyos acuer-

dos podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El profesorado de cada Escuela constituirá un Claustro de Profesores, que será Cuerpo consultivo del Director e informará en los casos que determina el Reglamento.

CAPITULO VI

De las Escuelas profesionales

Artículo 31. Las Escuelas industriales de enseñanza profesional tendrán por objeto la formación de Maestros obreros, Contramaestros, Jefes de taller y de fabricación y demás profesiones de la industria en que domina el trabajo intelectual sobre el manual. Estos profesionales podrán sustituir al personal facultativo industrial cuando realicen los estudios complementarios que se detallarán mas adelante y que capacitan para obtener el título de Perito industrial.

En las Escuelas profesionales se cursarán, por tanto, los siguientes estudios:

a) De perfeccionamiento profesional del obrero.

b) De Peritos Industriales. Todas estas enseñanzas se darán en horas compatibles con las del trabajo en las fabricas y talleres de la localidad a fin de facilitar la asistencia de los obreros; pero podrán establecerse durante el día, a juicio de las correspondientes Juntas, siempre que previamente se hubiesen establecido las clases nocturnas.

Artículo 32. Las enseñanzas de perfeccionamiento profesional tendrán por objeto completar la instrucción de los oficiales obreros para la formación de maestros en el ramo correspondiente.

En todas las Escuelas profesionales se cursarán los estudios necesarios para la formación de Maestros mecánicos, Maestros electricistas y maestros químicos; pero podrán organizarse también las enseñanzas de otras especialidades, como Maestros textiles, Maquinistas, Fundidores, Forjadores, Caldereros, Motoristas, Carpinteros, etc.

Artículo 33. Las enseñanzas de perfeccionamiento profesional comprenderán un curso general y otro de especialización, con las siguientes materias:

Curso general: Matemáticas, Economía industrial y organización de talleres, Dibujo y Prácticas de ajuste, montaje y carpintería.

Curso especial: Mecánica, Física, Química, Tecnología especial del oficio, Dibujo aplicado al mismo y Práctica de taller.

Para seguir estos cursos será condición precisa haber cursado los estudios de oficial en una Escuela de aprendizaje; a los alumnos que los hubiesen seguido con aprovechamiento se les expedirá un certificado oficial de Maestro obrero, siempre que acrediten haber trabajado un tiempo total de doce meses en el oficio correspondiente y realicen una prueba final ante un tribunal formado por un Profesor de la Escuela y dos Vocales uno patrono y otro obrero, designados por la Junta local correspondiente.

Artículo 34. Las enseñanzas de perfeccionamiento profesional serán de matrícula gratuita, salvo el caso de que se utilicen para la obtención del título de Perito industrial, lo que exigirá el precio reintegro de las matrículas no satisfachas.

En todas las Escuelas industriales se darán al mismo tiempo las enseñanzas de aprendizajes, salvo el caso de que la importancia de estas enseñanzas aconseje establecer una Escuela elemental independiente de la profesional.

Artículo 35. Las enseñanzas de Perito industrial tendrán por objeto la formación de Jefes de taller y de fabricación capaces de interpretar y realizar los proyectos facultativos y de sustituir a los Ingenieros en casos urgentes y permanentemente en los que más adelante se detallan.

El título de Perito industrial otorgará a sus poseedores el derecho exclusivo para actuar como ayudantes facultativos oficiales de los Ingenieros industria-

les, quienes podrán delegar en aquellos sus facultades inspeccionales y directivas.

Los Peritos industriales tendrán, además, las facultades propias de los Ingenieros Industriales, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia instalada no exceda de 100 HP., la tensión de 15.000 voltios y su personal técnico de 100 obreros o Contramaestres.

Las Escuelas profesionales se considerarán como instituciones de enseñanza secundaria, y sus títulos y matriculas se registrarán por las disposiciones vigentes para los Institutos de Segunda enseñanza.

Artículo 36. La enseñanza completa de Perito industrial comprenderá seis cursos, con veinticuatro o veintisiete horas de clase semanal por curso, de las que doce serán prácticas. Los cuatro primeros cursos serán de materias generales, y comprenderán Matemáticas, Física, Química, Mecánica, Geografía económica, Economía industrial, Organización de talleres, Legislación e Higiene industriales, Topografía y Construcción, Prácticas de taller y laboratorio y Dibujo industrial. Los dos cursos últimos serán de especialización y comprenderán las asignaturas tecnológicas propias de cada especialidad, sus prácticas y dibujo aplicado a la especialidad.

Artículo 37. Para comenzar los estudios de Perito industrial será condición precisa haber cumplido doce años, haber aprobado en un Instituto de Segunda enseñanza las asignaturas de Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría, Gramática castellana, Francés, primer y segundo cursos, Geografía general y de Europa, Geografía de España, Historia de España e Historia Universal, o haber cursado todos los estudios de Maestro obrero en alguna especialidad.

Los estudios se organizarán de forma que los Bachilleros puedan hacerse Peritos en cuatro cursos y los Maestros obreros en tres.

Artículo 38. En todas las Escuelas de Peritos industriales, cuyo número no podrá exceder de nueve, distribuidas en regiones geográfico-industriales se cursarán los estudios para las especialidades de Perito mecánico, Perito químico y Perito electricista, pudiendo además establecerse las que en lo sucesivo se juzguen necesarias por el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente de Enseñanza Industrial y, desde luego, la de Perito textil en las regiones que el Reglamento determine.

El título de Perito industrial en cada especialidad se expedirá por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa certificación de la Escuela en que se hubieran terminado los estudios, debiendo efectuarse un ejercicio práctico-industrial como ejercicio de reválida y acreditar haber trabajado doce meses en fábrica o taller de la especialidad y bajo la inspección de la misma Escuela.

Artículo 39. El Profesorado de las Escuelas profesionales formará un Cuerpo de Profesores industriales, cuya plantilla y dotación figurará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, adaptándose a las enseñanzas que el Estado tenga a su cargo.

Existirá además una plantilla de los profesores auxiliares y los Maestros de taller que señale el Reglamento para las clases prácticas. Todos los Profesores serán numerarios y estarán incluidos en una u otra plantilla sin otra excepción que los de idiomas, que serán Profesores especiales remunerados con gratificación, respetándose en todo caso los derechos adquiridos por el Profesorado actual.

Artículo 40. Todos los Profesores de una Escuela industrial constituirán su Claustro ordinario, que será Cuerpo consultivo del Director, e informará en los casos que determine el Reglamento en el cual se designará también la forma de nombramiento del Director, Secretario y Tesorero de la Escuela.

— Todos los Profesores y Peritos indus-

triales que ejerzan su profesión en la región que a cada Escuela de Peritos se asigne, constituirán el Claustro extraordinario de la Escuela, que se reunirá por lo menos una vez en cada curso para estudiar las modificaciones del régimen de enseñanza que la práctica aconseje, informar sobre las cuestiones que afecten a planes de estudios y proponer los nombramientos de Director y de los Profesores que no lo sean por oposición.

CAPITULO VII

De las enseñanzas facultativas

Artículo 41. Las enseñanzas facultativas tendrán por objeto la formación de Ingenieros para las industrias fabriles y manufactureras, mecánicas, químicas o eléctricas. Estos Ingenieros recibirán el título oficial de Ingeniero industrial, cuyos estudios serán considerados como superiores con arreglo a la ley de Instrucción Pública de 1853 y se registrarán, en cuanto a matriculas y títulos, por las disposiciones que rijan por los estudios superiores de las Universidades del Reino. Los derechos de expedición de títulos serán equivalentes a los del grado de Doctor en éstas.

(Concluirá)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por la segunda de sus disposiciones transitorias, el Estatuto Municipal suspendió la facultad de los Ayuntamientos de nombrar nuevos Secretarios con carácter definitivo y, a la vez dejó sin efecto los concursos que para proveer dichas plazas se hallasen anunciados, preceptos éstos encaminados a que las vacantes existentes en 8 de Marzo último, fecha del mencionado Estatuto, más las que se produjeran hasta constituir el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, fueran y cubiertas por individuos pertenecientes al mismo. A su vez, el Reglamento de 23 de Agosto próximo pasado, relativo a Secretarios y demás funcionarios municipales, ordena en la tercera de sus disposiciones transitorias que a las vacantes que se produzcan antes de que terminen las actuales oposiciones, sólo puedan aspirar los actuales Secretarios en propiedad y los opositores que obtengan la aprobación.

Ante este precepto del Reglamento, varios Secretarios han formulado respetuosas y razonadas reclamaciones a este Ministerio, interesando que las vacantes existentes puedan ser cubiertas por los Ayuntamientos mediante concurso, si bien con la condición de que estos concursos se verifiquen solamente entre aquellos que sirvan en propiedad Secretarios de la misma categoría, según la clasificación que de ellas hace el artículo 233 del Estatuto, con lo cual se respeta en lo sustancial el pensamiento del legislador, ya que no disminuye el número de plazas reservado a los opositores.

Examinadas dichas peticiones, es inaudable que no pongan con lo preceptuado acerca del particular, puesto que cubriéndose una vacante por quien desempeña otra Secretaría en propiedad, la vacante existirá igualmente, aun desplazada a otro lugar, y, por tanto, el número de las existentes y las que en lo sucesivo se produzcan, no sufre menoscabo alguno.

Y como las razones expuestas, no hay tampoco inconveniente en autorizar las permutas entre los actuales Secretarios en propiedad para servir Secretarías de la misma categoría y clase siempre que presten a aquéllas su conformidad los respectivos Ayuntamientos y se cumplan los requisitos reglamentarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Ayuntamientos cuyas Secretarías se hallen vacantes o servidas

interinamente podrán acordar el oportuno concurso para la provisión de las mismas con carácter definitivo pero sólo podrán concursar dichas vacantes los Secretarios que lo son actualmente en propiedad y sirvan Secretarías de pueblos de la misma categoría de la que se intenta proveer, según la clasificación que establece al efecto el artículo 233 del Estatuto municipal, y además no se hallen sujetos a procedimiento judicial alguno ni a expediente administrativo de ninguna clase. Estos concursos se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

2.º Se autorizan las permutas entre Secretarios que sirvan en propiedad Secretarías de pueblos de la misma categoría y clase, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento de Empleados municipales.

Re Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración,

(Gaceta 23 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2603

ALCALDIA DE LLUBI

En poder de Don Jorge Perelló Serra, de esta vecindad, se hallan dos cubrecámaras de automóvil, que encontré ayer en la carretera del Pont d'Inca, que están a disposición de sus dueños.

Llubi 23 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Francisco Florit.

Núm. 2578

CEDULA DE CITACION

Por la presente en cumplimiento de lo mandado por el Señor Juez de primera instancia de este partido en autos juicios voluntario de testamentaria a bienes de María Miró Segura, promovidos por María Bonnin Miró se cita a los hermanos Antonio, José y Juan Bonnin y Miró, para que comparezcan ante este Juzgado en los expresados autos, con la prevención de que si no comparecieron les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; cuyos hermanos Bonnin Miró, se hallan ausentes en ignorado paradero.

Luca diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario Judicial, Pedro J. Serra.

Núm. 2605

CONTRIBUCION DERECHOS

REALES

Año de 1924

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador ejecutivo auxiliar del arriendo del servicio recaudatorio de contribuciones de esta provincia de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y época expresados, se ha alzado con fecha 24 de Noviembre de 1924 la siguiente:

Providencia: «No habiendo satisfecho la deudora Doña Magdalena Homar y Simonet sus descubiertos con el Tesoro que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y movibles, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a la misma herederos de su causante Doña Damiana Talladas Mesquida según testamento otorgado ante el Notario de la villa de Campos de Puerto Don Vicente Arcas Pons el diez y siete de Octubre de mil novecientos veinte y dos efectivo el once de Diciembre siguiente; cuyo

acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro en el local que ocupa la oficina central del Arriendo del servicio recaudatorio de Contribuciones de esta provincia calle del Teatro Balear número 19 a las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el valor de las fincas Son Lladó y la casa y corral calle de la Bola n.º 14 importando ciento noventa mil pesetas para cubrir el principal recargos y costas causadas y las sucesivas a la subasta.—Notifíquese esta providencia a la referida deudora y a los acreedores hipotecarios en su caso anúnciese al público por medio de Edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las Casas Consistoriales».

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Doña Magdalena Homar y Simonet.—Una pieza de tierra o porción de tierra llamada Son Lladó en el término municipal de la Villa de Campos de Puerto de pertenencias de mayor número, de extensión de novecientos noventa y cuatro áreas cuarenta y tres centiáreas; linda al Norte y Oeste con la porción remanente, por Sur y Este con camino de la Barrala inscrita al tomo 742, libro 55, folio 60, finca número 2.335, anotación letra A. Valor para la subasta 155.000'00 pesetas.

Otra finca casa y corral calle de la Bola números 12 y 14 hoy un sólo lote compuesta de dos vertientes de plaza baja y piso cuya medida superficial no se expresa; linda por derecha entrando con la de D.ª Damiana Talladas Mesquida, por izquierda con otra de Simón Mesquida y fondo calle del Corrador inscrita al 1.072, libro 99, folio 89, finca 3.530, anotación letra A. Valor para la subasta 35.000'00 pesetas.

Según testamento ya citado en la anterior providencia dichas fincas se hallan gravadas con usufructo a favor de D. Miguel Pocovi y Prohens.

En el Registro de la propiedad del partido de Manacor se tomaron las anotaciones preventivas sobre el derecho hereditario que a la deudora D.ª Magdalena Homar y Simonet corresponde según el referido testamento sobre la nuda propiedad y parte del usufructo de la finca de la calle la Bola en los tomos y libros correspondientes. El testamento de la causante D.ª Damiana Talladas Mesquida se halla unido al expediente de apremio.

Total de las dos fincas 190 000 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causantes, habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha esta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de depósitos, y

7.º La subasta tendrá lugar en el solo acto.

Palma veinte y cuatro Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Agente ejecutivo, Jaime Ig.º Salom V.º B.º.—El Arrendatario, B. Mir.

PALMA.—ESUELA TIPOGRAFICA